

En la Ciudad de San Juan, el día nueve de agosto del año dos mil diecinueve, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Segunda de la Corte de Justicia, doctores Guillermo Horacio De Sanctis, Ángel Humberto Medina Palá y doctora Adriana Verónica García Nieto. Lo hacen para examinar el recurso de casación planteado por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos N° 11.031 (33.658 del Segundo Juzgado del Trabajo), caratulados "Andrada Horacio José C/ Galeno ART - Apelación de sentencia".

--- EL DOCTOR GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS DIJO: -----

--- En la resolución impugnada el *a quo* admite parcialmente la apelación de la Galeno ART, por estimar que resultaba indebido aplicar al caso la resolución 06/2015 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social (SSS) en lugar de la 34/2013 que era la vigente al tiempo del accidente laboral del actor. Ahora bien, con relación al primer agravio de la demandada relativo a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, por el juez de primera instancia, rechaza la apelación de la demandada. -----

--- Para decidir en este sentido, el *a quo* consideró que el agravio no podía prosperar, por cuanto la ART no había ata-

cado el principal fundamento expuesto por el juez de primera instancia en su resolución que lo llevó a declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT). -----

--- Dijo el *a quo* que la ART apelante sólo se ha preocupado por fundamentar que el artículo 12 LRT dispone que: "sólo se toman las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a los efectos de fijar el IBM" -sobre lo que no se expidió el juez de primera instancia- pero en ninguno de sus argumentos se ocupa de rebatir la principal argumentación que es la comparación que efectúa entre la prestación por Incapacidad Laboral Permanente (en adelante ILP) mejorada por el decreto 1278/00, con el salario base determinado según el artículo 12, que dispone tomar en cuenta los devengados por el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha de la primera manifestación invalidante. -----

--- Concluye la alzada, que resulta claro que "en un país con situación de inflación y por ello con continuas recomposiciones salariales" (...) "tal pauta resulta inadecuada, cuando como en el caso, la reparación se abona dos años más tarde de la fecha de fijación del IBM". Afirma que esa realidad ha sido advertida por el propio Estado -como lo cita el sentenciante de la instancia de origen- con el dictado de las leyes 26.773 y 27.348. -----

--- Por otra parte, agrega que esta temática ya ha sido objeto de pronunciamiento por esa sala, en el mismo sentido en que lo ha hecho el juez de primera instancia, en tanto se trata de una realidad de conocimiento público que las remuneraciones van siendo recompuestas en cada período que se inicia, ante la pérdida de su poder adquisitivo. Por lo que, tomar como base de cálculo de la reparación un salario devengado algo de dos años atrás del efectivo pago, torna a la misma en insuficiente e irrazonable. -----

--- Culmina el *a quo*, considerando que, en el caso, el cálculo de la indemnización definitiva en la forma dispuesta por la LRT en los artículos 12 y 14, ap. 2, b; ha tenido como resultado la determinación de una indemnización tarifada desvirtuada en relación a los fines protegidos por la ley, resultando en consecuencia inconstitucional el procedimiento previsto por dicha norma, por colisionar con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional y no superar el test de razonabilidad que la CSJN exige. Motivos por los que ratifica la inconstitucionalidad declarada, modificando la base a tomar a los fines del cálculo de la reparación del artículo 14 ap.2 inc. b, en lugar del sueldo vigente del trabajador al momento de la declaración de incapacidad (22-7-2015), que había establecido el juez de la instancia anterior, dispuso que el Ingreso Base Men-

sual (en adelante IBM) iba a ser el que resultara de dividir la suma total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, devengadas en los 12 meses anteriores a la fecha del dictamen de la CM multiplicado por 30,4; procediendo la demanda por la diferencia. -----

## II. Recurso extraordinario. -----

--- Disconforme con la decisión, la ART interpone ante esta Corte recurso extraordinario de casación, que encuadra en los dos incisos del artículo 15 de la ley provincial 59-O (LP 59-O), arguyendo que, con relación al inciso 1 del artículo citado, el tribunal *a quo* ha dejado de aplicar el artículo 12 de la ley 24.557 declarando la inconstitucionalidad del mismo. En tanto que, con relación al inciso 2 del artículo 15 de la LP 59-O, sostiene que la alzada ha interpretado incorrectamente el artículo 12 de la ley 24.557, lo que ha incidido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Pretende que la resolución cuestionada sea casada por este Tribunal, revocando la sentencia de Cámara, y resuelva de acuerdo a lo establecido literalmente por el artículo 12 de la LRT, conforme los fundamentos que expone.

--- II.1. En primer lugar, sostiene que es improcedente la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 y la orden de aplicar el IBM a la fecha del dic-

tamen de la Comisión Médica (22/7/2015) y no el de la fecha del siniestro (15/10/2013); para el cálculo de las prestaciones que establece dicha ley, las que ya han sido abonadas por su mandante. -----

--- También expresa el recurrente que no correspondía la declaración de inconstitucionalidad de la norma, y que la sentencia deviene arbitraria por violentar el principio de congruencia y alterar el objeto de la acción deducida. ----

--- II.2. La ART también se queja, en cuanto el tribunal aplica -como parámetro para el cálculo de la fórmula- el salario mínimo, vital y móvil publicado en el mes anterior a la fecha del dictamen de la CM 26, en lugar de regirse por el artículo 12 de la ley 24.557. Expresa que, al momento de producirse el siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, poniendo énfasis en que la "única fuente de obligaciones de su parte es el contrato de seguro", ya que en su calidad de entidad aseguradora no ha tenido ninguna relación contractual ni legal con la actora. En consecuencia, que no le alcanzan los principios protectorios que rigen a favor del trabajador. -----

--- II.3. A continuación, en su recurso, formula distintas disquisiciones sobre el valor mínimo y máximo de las remuneraciones que se tienen en cuenta a los fines del cálculo

de los aportes y contribuciones correspondientes al SIJP, en función del MOPRE (módulo previsional) y concluye expresando que, a los efectos del artículo 12 de la ley 24.557, las remuneraciones que exceden del monto máximo no están sujetas a contribuciones por parte del empleador. Agrega que la norma en ciernes no deja lugar a dudas ni da lugar a otras interpretaciones y que debe ser aplicada en su más pura literalidad. Culmina este primer agravio exponiendo que si las aseguradoras cobran alícuotas de los empleadores y en base a ellas otorgan luego las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre un siniestro (art. 6, LRT), es lógico que exista una proporción entre el monto de las alícuotas que se perciben y las obligaciones que asume la ART, motivo por el cual la solución dada al caso resulta improcedente. -----

--- III. Reseñados los antecedentes del caso y los fundamentos del recurso, anticipo que he de proponer su desestimación. -----

--- III.1. Improcedencia de que se configuren simultáneamente ambas causales previstas en ambos incisos del artículo 15 de la ley 59-0, por la inaplicación de la norma e indebida interpretación de la misma norma (art. 12 ley 24.557). Máxime cuando ninguna de las dos causales, fue expresada para ser analizada en forma subsidiaria ante el re-

chazo de la otra. Dos proposiciones contradictorias no pueden ser verdaderas ambas. -----

--- Por principios de lógica formal es imposible que si el a quo al resolver hubiera incurrido en la causal del inciso primero del artículo 15 LP 59-0 por no aplicar la norma que contempla el caso, al mismo tiempo incurriera en la indebida interpretación de esa norma al aplicarla (la que consideró como omitida por la demandada) y que esa interpretación haya incidido en el resultado del juicio. -----

--- III.2. Sobre la injustificada e improcedente declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557. El cuestionamiento a esa decisión, en el esquema recursivo establecido en la LP 59-0, tiene una única, clara y precisa vía de impugnación y es el recurso de inconstitucionalidad, en la variante del artículo 11, inciso 1, cuando establece: *"El recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto mantener la supremacía de la Constitución de la Provincia; con relación a las normas constitutivas del ordenamiento jurídico provincial; verificar el orden de prelación que a estas corresponda; y actuar la garantía de la defensa en juicio. Hay lugar a este recurso: ... 1) Cuando en un juicio o conflicto de derecho se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, arguyendo su contradicción con la Constitución, en el caso*

*que constituye la materia de aquél". -----*

--- En otras palabras: teniendo en cuenta que la solución dada al caso es consecuencia directa de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, nos encontramos ante el supuesto típico previsto en la norma supra transcripta, resultando incuestionable por vía del recurso de casación que tiene por finalidad "*... verificar y mantener la exacta y uniforme interpretación de las normas jurídicas, aplicables por los jueces de la Provincia ...*" (art. 15, LP 59-0); sin embargo, no tiene aptitud para "casar" una sentencia que ha declarado la inconstitucionalidad de una norma por contravenir los mandatos de la Constitución Nacional, como ha ocurrido en la especie. -----

--- III.2. Argumentos no cuestionados: -----

--- Por otra parte, y también constituyéndose óbice formal insoslayable para la admisión formal del recurso impetrado, cabe poner de resalto que el principal argumento por el cual el tribunal de alzada sostuvo que no podía admitir la apelación en el agravio de la inconstitucionalidad declarada de la fórmula de cálculo del IBM prevista en el artículo 12 de la LRT, se daba en razón de que la demandada no había atacado el principal fundamento expuesto por el juez de primera instancia en su resolución. -----

--- Esta apreciación, autosuficiente para sustentar el pro-



nunciamiento del tribunal de alzada, no es rebatida por la quejosa. En su recurso de casación se desentiende absolutamente del referido argumento, que como se dijo tiene autonomía suficiente y no ha sido rebatido por el impugnante. -

--- Tiene dicho reiteradamente el Tribunal que el recurrente debe hacerse cargo de todas las motivaciones y fundamentos que sustentan la conclusión, debiendo, en caso contrario considerarse firmes los puntos de la sentencia no rebatidos, con la inmutabilidad de la cosa juzgada, y en consecuencia, insusceptible de revisión en esta instancia extraordinaria (PRE 1968-121; PRE S2 1988-I-61; PRE S1 1990-I-141; PRE S2 1993-III-72; PRE S2 1995-I-36; ídem 81). -----

--- III.3. Sobre que el fallo contiene apreciaciones dogmáticas. -----

--- También se evidencia como una pretensión inadecuada al recurso extraordinario de casación interpuesto, la afirmación del recurrente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del sistema, un acto de gravedad institucional y que para ello "resulta claro que la norma debe ser declarada inconstitucional en forma expresa, fundada y motivada en la sentencia, lo cual no ocurre en el caso de marras". Como puede observarse esos supuestos errores de fundamentación y análisis de los extremos acreditados en autos, no son atacables por el recur-

so de casación en ninguno de los dos incisos que prevé el artículo 15 de la LP 59-O.-----

--- III.4. Finalmente, advierto que en algún pasaje del libelo recursivo -tangencialmente- la accionada atribuye "arbitrariedad" y violación del principio de congruencia, al fallo que impugna. Pues bien, la denuncia de esos vicios tampoco puede canalizarse por la vía casatoria sino, en todo caso, mediante el recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 11, inciso 3, de la LP 59-O, impugnación que tampoco ha sido deducida en el presente caso. Al no haber interpuesto la demandada el recurso de inconstitucionalidad, que es el que tiene aptitud para provocar la jurisdicción de la Corte de Justicia en temas de esa naturaleza, el planteo resulta inadmisibile. -----

--- Por las consideraciones que he venido exponiendo, voto por la desestimación formal del recurso de casación entablado. Así lo voto. -----

--- EL DOCTOR ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ Y DOCTORA ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto precedente. ----

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE: I) Desestimar formalmente el recurso de casación planteado. II) Devolver al recurrente las copias para traslado acompañadas. III) Ordenar que se protocolice la pre-

sente, se agregue copia al expediente y se oficie al tribunal *a quo* a fin de remitir otra copia. IV) Notifíquese y, oportunamente, archívese el expediente. Fdo. doctores Guillermo Horacio De Sanctis, Ángel Humberto Medina Palá y doctora Adriana Verónica García Nieto. Ante mí: Carlos Daniel Pastor -Secretario Letrado de la Corte de Justicia.

Df-7232

CS

PRE S2 2019-III-421